



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2019-01710

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

Tener en cuenta que la otra demandada **DORALY HERRERA GONZÁLEZ** contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de las cuales se le corrió el traslado de las mismas a la parte actora por intermedio de correo electrónico, quien las descorrió en tiempo.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad, se continuara con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

Panf

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 82
Fijado hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de
las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2019-01710

De conformidad con lo reglado en el inciso 3º del art. 129 del C.G.P., Del incidente de nulidad proveniente de la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial invocando la causal 8 del art. 133 *Ibidem*, Se le **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte actora, para que manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Panf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 82
Fijado hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de
las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Incidente de nulidad Radicado 2019 1710

Diosa Herrera Gonzalez <dherrerabog@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 16:31

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 1710 CONTRA DORALY HERRERA.pdf;

Señor

JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS

Adjunto se encuentra incidente de nulidad dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019 1710 Demandante BANCOLOMBIA S.A. Demandada: DORALY HERRERA Y OTROS

Diosa Herrera Gonzalez

C.C. No. 36.184.904 de Neiva

T.P. No. 89.641 del C. S. de la J.

Apoderada Demandada

Enviado desde [Outlook](#)

Señor(a)
JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. contra DORALY
HERRERA GONZALEZ Y OTROS

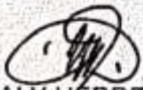
No. 201901710

DORALY HERRERA GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparezco al pie de la firma, actuando en nombre propio y a la vez como Representante Legal de la sociedad D C G COMERCIALIZADORA H & H SAS, domiciliadas en la Carrera 87 No. 61 – 23 sur de Bogotá D.C., titular del correo electrónico: doralyhg@yahoo.com Demandadas dentro del Asunto de la referencia, de manera respetuosa, ante su Despacho, manifiesto que mediante el presente documento confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a DIOSA HERERA GONZALEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.904 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 89.641 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 16 – 88, Oficia 504 de Bogotá D.C., email: dherrerabog@hotmail.com, teléfono No. 313 2723415 para que a partir de este momento asuma el conocimiento del proceso y la defensa de mis intereses proponiendo las acciones y excepciones que en derecho correspondan, acorde con la información que de manera verbal y previamente he puesto en conocimiento de la Abogada.

La Abogada HERRERA GONZALEZ se encuentra facultada para contestar la demanda y proponer excepciones; conciliar; no conciliar; transigir; recibir; desistir; renunciar; sustituir y reasumir este poder; interponer recursos de la ley; promover incidentes; en mi nombre tachar de falso; presentar derechos de petición relacionados con el proceso; casación; revisión; y en general contará con todas las demás facultades de ley para el cumplimiento de este Mandato de tal forma que en ningún momento sea aducido que carece de poder o que esté no es suficiente.

Solicito señor(a) Juez, reconocerle personería a la Apoderada en los términos y para los efectos del presente Poder.

Cordialmente,


DORALY HERRERA GONZALEZ
C.C. No. 52.056.371 de Bogotá

ACEPTO


DIOSA HERRERA GONZALEZ
C.C. No. 36.184.904 de Neiva
T.P. No. 89.641 del C.S.J.

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El (la) suscrito (a) Notario (a) del Circulo de Bogotá, CERTIFICA que la(s) firma(s) que autoriza(n) el presente documento corresponde(n) a Doraly Herrera Gonzalez identificado(s) con 52056371 expedida(s) en Bogotá He(ron) puesta(s) de su puño y letra en la Notaría Dado en Bogotá D.C. 17 AGO. 2020



Doctor

JAIME RAMÍREZ VASQUEZ

Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Email: jl1pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. contra DORALY HERRERA GONZÁLEZ Y OTROS

No. 2019 01710

DIOSA HERRERA GONZALEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.184.904 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 89.641 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504 de Bogotá D.C., mail: dherrerabog@hotmail.com, teléfono No. 313 2723415, en mi condición de Apoderada de las Demandadas DORALY HERRERA GONZÁLEZ, y de la empresa D C G COMERCIALIZADORA H & H SAS, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá D.C., en la Carrera 87 No. 61 – 23 Sur, mails: doralyhg@yahoo.com ante su Despacho, de manera respetuosa, ante su Despacho, de manera respetuosa, me permito en su nombre y representación promover INCIDENTE DE NULIDAD, para que luego del trámite de rigor se profieran las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS DEL INCIDENTE

PRIMERO- Solicito el que se sirva Decretar la Nulidad de la notificación realizada a través de correo electrónico por la Parte Actora a mis representadas el día 28 de julio de 2020, 3:35:57 p. m. COT, de los Autos de fechas: 10 12 2019 – 17 01 2020 y 21 02 2020, mediante el cual este Estrado Judicial profirió mandamiento de pago en contra de la Parte Demandada dentro del Asunto de la referencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DORALY HERRERA GONZÁLEZ, CELENY HERRERA GONZÁLEZ y D C G COMERCIALIZADORA H & H SAS, al no haber cumplido con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que modificara los Artículos 291 y 292 del C.G.P.; nulidad fundamentada en la causal 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso y del Artículo 29 de la Carta Política. Así como también que la nulidad abarque todo lo que de ella se desprenda.

SEGUNDA- Consecuencia de la declaratoria de Nulidad ordenar nuevamente el que sea realizada la notificación de la Demanda, o en su defecto contabilizar nuevamente los términos de notificación de la Orden de Pago desde el momento que sea resuelto el incidente de nulidad.

TERCERA- Condenar a la Parte Demandante al pago de Costas.

HECHOS

1. BANCOLOMBIA dio inicio contra DORALY HERRERA GONZÁLEZ, CELENY HERRERA GONZÁLEZ y D C G COMERCIALIZADORA H & H SAS de una Demanda ejecutiva persiguiendo el pago de una obligación financiera.
2. En el tránsito de esta demanda el Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple profirió diferentes providencias, de las cuales debían ser notificadas las adiadadas los días 10 12 2019, 17 01 2020 y 21 02 2020
3. Desde el día 16 de Marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales debido al cierre de las dependencias judiciales con ocasión de la pandemia que se encuentra azotando al mundo conocido.
4. Desde el día 1° de Julio de 2020 fueron restablecido los términos judiciales para los procesos como es el caso del que nos ocupa.
5. En el tránsito de la pandemia a la que estoy haciendo referencia, la atención de las dependencias judiciales fue dispuesta hacerse virtualmente, para lo cual el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020.

6. En lo que corresponde a lo que nos ocupa, que es el proceso de notificación de las Demandas, el numeral 8° del citado decreto cita lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (Subraya fuera de texto)

7. El día 28 de julio de 2020 a las 3:35:57 p. m. COT en el email de mi Poderdante DORALY HERRERA GONZÁLEZ (doralyhg@yahoo.com) procedente del email: abogado2@pinillosmedinaabogados.com recibió el siguiente texto:

"De: Abogado2 <abogado2@pinillosmedinaabogados.com>
 Fecha: 28 de julio de 2020, 3:35:57 p. m. COT
 Para: doralyhg@yahoo.com, j11pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cc: Ruth Stella Duarte Romero <RDUARTE@bancolombia.com.co>, luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com, abogado1@pinillosmedinaabogados.com
 Asunto: Notificación

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020.

Señora

DORALY HERRERA GONZALEZ
 Como persona natural y representante legal
 D C G COMERCIALIZADORA H&H S.A.S.
doralyhg@yahoo.com

Respetada señora

Por medio del presente nos permitimos notificarle que el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió providencias en su contra el 10 de diciembre de 2019, 17 de enero de 2020 y 21 de febrero de 2020, despacho judicial en el que se adelanta el Proceso Ejecutivo No. 2019-1710, promovido por Bancolombia S A

Adjunto las providencias señaladas, por medio de las cuales se profirió mandamiento ejecutivo en contra de D C G Comercializadora H&H S.A.S., Doraly Herrera González y Celeny Herrera González, a favor de Bancolombia S A

En los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pasados dos (2) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de envío del presente correo, dispone del término de 5 días hábiles para pagar o 10 días hábiles para que proponga las excepciones que estime pertinentes de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso.

Anexo copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA

C.C. 51.677.438 - T.P. 51.789

luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com

CARRERA 19 A No. 82-40 - OFICINA 603 - TELÉFONO 7040305

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip ...*](#)

8. El citado procedimiento de notificación no es válido, y por tanto debe ser declarado nulo por lo siguiente:
- 8.1. Dentro del texto de la notificación no se enuncia a dónde debe ser realizada la contestación de demanda.
 - 8.2. Dentro del texto de la notificación no es indicada la dirección virtual a donde debe ser realizada la contestación de demanda.
 - 8.3. Tampoco es indicado el número integral del proceso que es de 23 dígitos.
 - 8.4. El email de dónde es enviada la "notificación" es el abogado2@pinillosmedinaabogados.com que no corresponde al reportado como de la Apoderada de la Demandante dentro de su Demanda, y que me permito reiterar: luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com
9. Atendiendo el principio de buena fe debemos atender que el email de la Apoderada de la Demandante (luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com), registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, es el que reporta en el cuerpo de su Demanda. Sitio electrónico de dónde debe ser enviada la notificación.
10. El Numerales 8o del Artículo 133 del Código General del Proceso tiene previsto que es causal de nulidad:

"... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

11. El Artículo 29 de la Carta Política que enuncia al debido proceso como garantía supra-legal y que da cuenta de lo siguiente:

"... Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- 12. Es de suma importancia que las partes conozcan, en este caso la Demandada, a qué dependencia judicial debe dirigir su contestación de demanda o realizar el pago de la obligación; como también es indispensable plasmar la dirección electrónica de la dependencia judicial en donde de manera virtual debería hacer la contestación de la Demanda. Hechos que como son probados adolece el procedimiento de notificación adelantado por el extremo actor.
- 13. Como también importante que el proceso de notificación sea realizado desde la dirección electrónica de la Parte Demandante, en este caso su Apoderada para el proceso. Y de lo cual también adoleció la "notificación".
- 14. Actúo como Apoderada Judicial de DORALY HERRERA GONZÁLEZ, CELENY HERRERA GONZÁLEZ y D C G COMERCIALIZADORA H & H SAS, acorde Poder que me fue otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 133-1-8, 625, 626, 627 y concordantes del Código de General del Proceso; Art. 8º del Decreto 806 de 2020; y Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos que obran al plenario y la actuación que hasta el momento ha sido surtida. En caso de oposición frente a los argumentos de la nulidad agradezco se sirva realizar inspección judicial al correo electrónico doralyhg@yahoo.com en el día 28 07 2020, hora 3:35:57 PM para verificar la autenticidad del texto copiado a este incidente de nulidad.

ANEXOS

Ruego tenga en cuenta los mencionados en el acápite de pruebas, poder legalmente conferido.

PROCESO Y COMPETENCIA

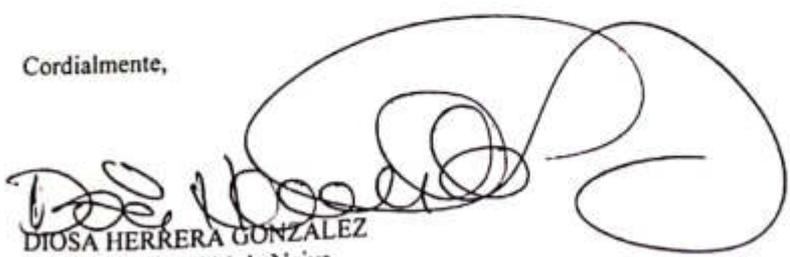
A la presente petición debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso;

Además, que es usted competente para resolver la presente solicitud, señor Juez, por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES en Bogotá D.C.

- 1. El Demandante en Bogotá D.C. , en la Calle 31 No. 6 39, Piso 6º, Mail: RDUARTE@sufi.com.co Y su Apoderada en: luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com
- 2. El Demandado en la Bogotá D.C. en la Carrera 87 No. 61 - 23 Sur, mails: doralyhg@yahoo.com
- 3. La suscrita Apoderada en la Carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, teléfono No. 313 2723415, o en la Secretaría de su Despacho. Mail: dherrerabog@hotmail.com

Cordialmente,



DIOSA HERRERA GONZALEZ

C.C. No. 36.184.904 de Neiva
T.P. No. 89.641 del C. S. de la J.

Descorro - Incidente de nulidad Radicado 2019 1710 - Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra DCG Comercializadora H&H S.A.S., Doraly Herrera González y Celeny Herrera González

Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

Jue 20/08/2020 16:11

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** 'Luisa Fernanda Pinillos Medina' <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; dherrerabog@hotmail.com

<dherrerabog@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 1710 CONTRA DORALY HERRERA.pdf, descorro nulidad - DCG Comercializadora 1710.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir memorial mediante el cual se descorre la nulidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso.

Cordialmente,**Jhon Fredy Conejo Pérez****ABOGADO ASISTENTE****Luis Fernanda Pinillos Medina****luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com****TEL: 7040305**

De: Luisa Fernanda [mailto:luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com]**Enviado el:** viernes, 14 de agosto de 2020 7:06 p. m.**Para:** Jhon Fredy Conejo Pérez <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>**CC:** Edwin Julian Mora Matías <ABOGADO2@PINILLOSMEDINAABOGADOS.COM>**Asunto:** Fw: Incidente de nulidad Radicado 2019 1710

JF, para lo de tu cargo.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA

Abogado

Carrera 19A No. 82 - 40. Oficinas 602 y 603

PBX: 7040305

Bogotá – Colombia

From: [Diosa Herrera Gonzalez](mailto:Diosa.Herrera.Gonzalez)**Sent:** Friday, August 14, 2020 4:37 PM**To:** '[Luisa Fernanda Pinillos Medina](mailto:Luisa.Fernanda.Pinillos.Medina)'**Subject:** RV: Incidente de nulidad Radicado 2019 1710

Enviado desde [Outlook](#)

De: Diosa Herrera Gonzalez

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 4:31 p. m.

Para: j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Incidente de nulidad Radicado 2019 1710

Señor

JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS

Adjunto se encuentra incidente de nulidad dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019 1710 Demandante BANCOLOMBIA S.A. Demandada: DORALY HERRERA Y OTROS

Diosa Herrera Gonzalez

C.C. No. 36.184.904 de Neiva

T.P. No. 89.641 del C. S. de la J.

Apoderada Demandada

Enviado desde [Outlook](#)

Señor

**JUEZ ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Ciudad

Referencia : **Proceso Ejecutivo.**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandados : **DCG Comercializadora H&H S.A.S.,
Doraly Herrera González
y Celeny Herrera González.**
Radicado : **2019-1710.**
Asunto : **Descorro traslado de nulidad.**

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, mayor de edad y vecina de Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 51.677.438, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de endosataria en procuración de la parte actora en el presente proceso, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de pronunciarme respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2020; lo cual realizo en los siguientes términos:

Se invoca como causal de nulidad la indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, de manera taxativa señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Previamente a pronunciarme respecto del argumento expuesto por la parte demandada, es menester precisar que si bien la parte demandada presentó la solicitud de nulidad, dentro del término establecido en la ley, contestó la demanda y propuso excepciones, por lo que la resulta de la presente solicitud no tiene impacto en el proceso pero si pone en evidencia que lo que persigue mi respetada contraparte en poner en marcha el aparato judicial en vano.

En gracia de discusión me permito precisar:

Respecto de la notificación electrónica el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 prevé:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Si bien de la lectura del artículo reseñado no se desprenden los requisitos que debe contener la comunicación remitida a la parte demandada, salvo que contenga la providencia a notificar y sus anexos, es menester acudir al inciso primero (1º) del numeral tercero (3º) del artículo 291 del Código General del Proceso, que no fueron derogados ni modificados por el Decreto en cita, como erradamente afirma la apoderada de los demandados, el cual prevé:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término

para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

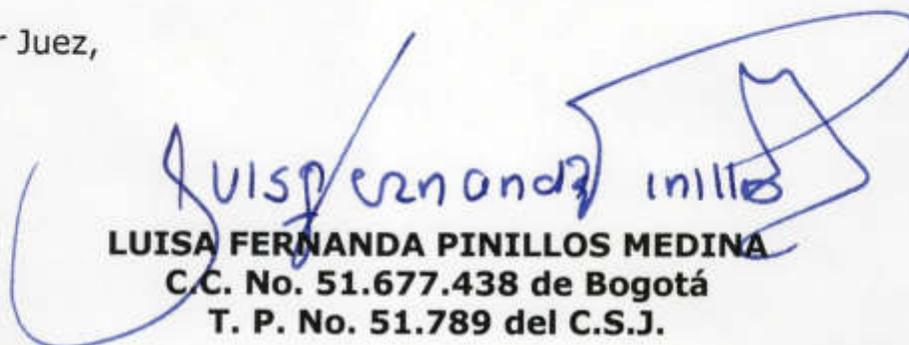
Así, la comunicación debe contener, la naturaleza del proceso, la fecha de las providencias a notificar y los términos de ley con los que cuenta el demandado para pagar a su acreedor o presentar excepciones ante el Despacho judicial que conoce el proceso.

Comoquiera que la comunicación remitida contiene todos los elementos que ordena la norma citada, la misma se encuentra ajustada a derecho, máxime si tenemos en cuenta que el correo electrónico contiene información adicional como los datos de contacto de la suscrita abogada y fue remitida con copia al correo electrónico del Juzgado de conocimiento, como consta en la documentación aportada por la parte demandada en su escrito.

Adicionalmente el Decreto 806 del 2020 no prevé que la comunicación electrónica se remita de una dirección de correo electrónico en particular, puesto que basta simplemente que se notifiquen las providencias ordenadas por el Despacho y sus anexos.

En este sentido me pronuncio respecto del traslado reseñado.

Del señor Juez,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C.S.J.